

Expediente 1782/2012-C

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos, para dictar LAUDO, en el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO**. Lo anterior, al tenor del siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el actor *****, por conducto de sus apoderados, compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco la reinstalación al puesto de **auxiliar administrativo**, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se admitió la contienda, ordenándose el respectivo emplazamiento y fijando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El patrón equiparado, dio contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensa que consideró pertinente (f. 38 a 40). - - - - -

Luego, el día siete de febrero de dos mil catorce, se desahogó la audiencia de ley, donde no se logró un acuerdo que pusiera fin al proceso; se ratificaron los respectivos escritos y cada parte ofreció sus pruebas, admitiéndose los ajustados. -

3.- Tramitado el juicio en sus etapas, por acuerdo del día veinticuatro de junio de dos mil catorce, previa certificación del Secretario General, se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que proceda derecho; lo que se dicta bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- La parte actora, sustenta sus pretensiones en los siguientes:-----

“...HECHOS:

1.- El actor Servidor Público *****, empezó a laborar para la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO**, a partir del día 2 de Enero del 2011, por virtud de que por parte de la demandada se le contrató para prestar sus servicios, y que al momento de la fecha en que fue cesado injustificadamente se vino desempeñando en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, mediante nombramiento de base y definitivo; además, las condiciones de trabajo que venía desempeñando al momento de su cese injustificado, consistieron en un horario de labores de 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes y percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** pesos mensuales; además, de que sus servicios los venía prestando bajo las órdenes y subordinaciones del **LIC. RAMÓN HURTADO CÁRDENAS**, y del **C. IGNACIO RODRÍGUEZ PLASCENCIA**, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor, respectivamente, del Ayuntamiento demandado.

2.- La demandada con fecha 2 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 3:00 p.m. , por parte del **LIC. VÍCTOR ALFONSO RIZO SOTO**, jefe de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, se entrevistó con el actor y le hizo entrega de un escrito por virtud del cual y a manera de comunicación se le hizo del conocimiento que por órdenes del **LIC. RAMÓN HURTADO CÁRDENAS**, en su carácter de Director de Recursos Humanos, que a partir de esa fecha se abstuviera de realizar las funciones inherentes al cargo que había venido desempeñando, so pena que de hacerlo incurriría en usurpación de funciones, citándolo y apercibiéndolo para que se presentara a la Dirección de Recursos Humanos el día lunes 8 de octubre del 2012, a las 9:30 horas para aclarar su situación laboral. Debido a lo anterior, el actor le manifestó su extrañeza y que él tenía su nombramiento y que no estaba usurpando ninguna función por lo que no se le podía pedir que se abstuviera de realizar su trabajo a lo que se le indicó por el **LIC. VÍCTOR ALFONSO RIZO SOTO**, que entonces a partir de ese momento quedaba despedido de su trabajo. Cabe señalar que conforme al escrito que se le hizo entrega al actor a todas luces queda de manifiesto que el mismo fue objeto de un despido totalmente injustificado de su trabajo por parte de la entidad pública demandada. Todos estos hechos acontecieron en la oficina de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado.

3.- La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedaran acreditadas causas para que se le despidiera al actor, lo mismo también que al momento de que se verificó el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se indicaran las causas y motivos del despido, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior esta **H. AUTORIDAD** debe de considerar que fue objeto de un cese totalmente injustificado por parte de la demandada. Máxime, que el actor *****, cuenta a su favor con el derecho establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia...”.

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el aviso de notificación al actor del escrito de fecha 02 de octubre del año 2012, signado por el Director de Recursos Humanos de la demandada Lic. RAMON HURTADO CARDENAS.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento expedido por la demandada a favor del actor en el cual se signa que dicho nombramiento es de carácter de base y que se le contrató como auxiliar administrativo en oficialía mayor.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio del año 2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la credencial que la demandada le expidió al actor en donde se desprende la fecha de ingreso y el puesto del actor.

El Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, contestó: - - - - -

“...HECHOS

Sic... A continuación se procede a dar contestación al capítulo de hechos de la Demanda, haciéndolo de la manera siguiente:

a).- Respecto de lo que menciona en el punto 1) la fecha de ingreso a mi representado H. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, fue el día 2 de Enero del año 2011, es cierto el puesto que desempeñaba como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado, siendo cierto el horario que señala, ya que la actividad desempeñada por el actor era de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo de cada semana, así como los días de descanso obligatorio, ello de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al salario es cierto que devengaba un salario a razón de \$ ***** pesos mensuales, haciendo la acotación que a la cantidad señalada, se le hacían las deducciones correspondientes por concepto o impuesto.

b).- Lo que expone el actor en el punto número 2) del capítulo de hechos de la demanda, se contesta de la manera siguiente:

I.- Es Falso que el actor haya sido Cesado de su Trabajo injustificadamente, puesto que, como ya se manifestó que el actor en ningún momento se le ceso de su trabajo en ninguna forma, sino que la relación de trabajo entre el actor y mi representado concluyó de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber llegado al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado, por lo que dejó de surtir efectos jurídicos la relación de trabajo, siendo dicha separación sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

II.- Resulta totalmente falso que el actor haya sido cesado justificada y mucho menos injustificadamente, por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que se refiere, lo cierto es que el Lic. VICTOR ALFONSO RIZO SOTO, se encontraba en una entrevista, junto con otras personas, en el área de sindicatura del Ayuntamiento demandado, dentro del edificio que ocupa la presidencia municipal con domicilio en Clemente Aguirre, Número 30, Colonia Centro, Ayotlán, Jalisco, junta que dio inicio a las 9:00 horas y concluyó a las 11:00 horas, así de la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para al H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, y que, además, como se ha expuesto, no sostuvieron la entrevista que inventa en su demanda. Así mismo resulta improcedente la reclamación de tiempo extra que menciona el actor, en razón de que en ningún momento laboró tiempo extraordinario, además de que no señala cuales días fueron los que supuestamente laboró tiempo extra, lo que deja en total estado de indefensión a mi representado para poder dar contestación adecuada y ofrecer las pruebas correspondientes.

d).- Al punto número 3) del capítulo de hechos de la demanda:

No existió ningún proceso administrativo precisamente porque como se ha venido manifestando el actor del presente juicio, de ningún modo, en ningún tiempo, ni lugar fue cesado de su empleo, ni justificada, ni injustificadamente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

EXPEDIENTE 1782/2012-C

1.- FALTA DE ACCIÓN.- Carece de Acción el Actor para demandar a mi representado por un Cese injustificado que nunca ha existido, puesto que como ya se dijo, el trabajador no ha sido cesado ni justa ni mucho menos injustificadamente, sino que concluyó el nombramiento para el que fue contratado por mi representado.

PRESCRIPCION.- Se opone la Excepción de Prescripción en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y demás prestaciones que reclama, ya que SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE MI REPRESENTADO FUERA CONDENADO AL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, TENDRÍA LA OBLIGACIÓN DE, PAGAR LAS QUE SE HAYA GENERADO UN AÑO ATRÁS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA....”.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio el **C. *******.

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se ofrece en los términos de los artículos 827, 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, que deberá practicarse en el domicilio de mi representado, ubicado **CALLE CLEMENTE AGUIRRE NÚMERO 30, COLONIA CENTRO, AYOTLAN, JALISCO**, QUE ES EL DOMICILIO EN DONDE SE LLEVA TODA LA ADMINISTRACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO, POR UN PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA 02 DE ENERO DEL AÑO 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, y los documentos a inspeccionar, son los siguientes: Los recibos de nómina, Recibos de Pago de Salario, Recibos de Pago Vacaciones, Recibos de pago de Prima Vacacional, recibos de pago de Aguinaldo, Documentos correspondientes a los Pagos de hechos a favor del actor donde se contiene el salario con que se realizaron.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *******

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

IV.- La **LITIS** del juicio versa en dilucidar si como lo afirma el actor *********, el dos de enero de dos mil once, ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Ayotlan, Jalisco como auxiliar administrativo, con carácter de base y definitivo, en un horario de 9:00 a 3:00 horas, de lunes a viernes, con sueldo mensual de \$ *********; cargo que desempeñó hasta el **dos de octubre de dos mil doce** a las 3:00 horas, en que fue despedido por el jefe de la dirección jurídica, por ordenes del director de recursos humanos, Ramón Hurtado Cárdenas. - - - - -

Al respecto, el estado patrón, reconoció las condiciones labores señaladas por el trabajador en su demanda; negó el despido, argumentando que el nexo laboral concluyó por vencimiento de nombramiento, en términos de la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En ese tenor, de conformidad a la fracción V, del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria

a la Ley de la Materia, el Ayuntamiento Constitucional de Ayotlan, Jalisco deberá probar su defensa, esto es, la terminación de la relación laboral sin su responsabilidad, por vencimiento de nombramiento. - - - - -

Mediante escrito que glosa a folios 48 y 49, la demandada ofreció y le fueron admitidas la: confesional a cargo del actor *****; inspección ocular; testimonial; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. - - - - -

Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce (f. 62 a 64), se verificó el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del actor, misma que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, sin que le rinda beneficio para acreditar el débito impuesto, pues del pliego de posiciones que se le formuló al absolvente y calificadas de legales, ninguna es tendiente a desvirtuar el despido alegado o demostrar su defensa. - - - - -

De la testimonial a cargo ***** y ***** se DESISTIÓ (f. 65).- - -

El desahogo de la inspección ocular, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, tampoco le beneficia para demostrar la inexistencia del despido, pues de los documentos exhibidos, consistentes en los recibos de pago de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre de dos mil once, únicamente acreditó el salario, puesto y pago de diversas prestaciones. - - -

Tampoco favorece la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, porque en autos no se desprenden presunciones en favor de la demandada; por en contrario, el actor, bajo número 4 de su escrito relativo a pruebas, ofreció el ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO de AUXILIAR ADMINISTRATIVO expedido a su favor, el día dos de enero de dos mil once, SIN FECHA DE CONCLUSIÓN. - - -

En relatadas condiciones, el estado patrón no acreditó su defensa, mucho menos la inexistencia del despido alegado; en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando y no controvertidas por las partes, esto es, de 9:00 a 3:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos, adscrito a la Oficialía Mayor de Ayotlán, Jalisco. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 39 y 173 de la Ley del

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS** más sus incrementos, **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales, **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 25% de vacaciones y **APORTACIONES ANTE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y SEDAR**, del dos de octubre de dos mil doce al día en que se reinstalé al trabajador. Lo anterior en virtud de que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido. - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha del despido hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

V.- Respecto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, dos de octubre de dos mil dos mil once al uno de octubre de dos mil doce (día anterior al despido); la demandada dijo que siempre se las cubrió. Por tanto, ante la obligación que recae en el patrón respecto de conservar los documentos normativos básicos de la relación laboral, en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el Ayuntamiento deberá acreditar la entrega de las prestaciones reclamadas. - - - - -

Así, con la **CONFESIONAL** a cargo del actor *****, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, acredita el pago de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil once y dos mil doce, así como aguinaldo dos mil once. Lo anterior, dado el reconocimiento expreso del absolvente, a las posiciones 1 a la 5. - - - - -

Igualmente, acarrea beneficio la inspección ocular del día diez de mayo de dos mil catorce, respecto del pago de aguinaldo por el año dos mil once, por la cantidad de \$*****y \$*****correspondiente al dos mil doce. - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO** de pagar al actor lo proporcional a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y

AGUINALDO, del dos de octubre de dos mil dos mil once al uno de octubre de dos mil doce. -----

VI.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los días uno y dos de octubre de dos mil doce, reclamados en inciso c) de demanda, dada la omisión de la demandada respecto a su liquidación. -----

VII.- También se demanda el entero de aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, dos de enero de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce (día anterior al despido). Al respecto, el ente demandado opuso la excepción de competencia, indicando que dichos institutos tienen sus propios procedimientos. -----

Vistos los argumentos, atendiendo que la defensa de la demandada consistió en la falta de competencia de este Tribunal para conocer de tales conceptos, ello no le exime de señalar su procedencia o improcedencia, según lo estime correspondiente, conforme el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

Aunado a ello, al ser prestaciones derivadas de la relación laboral, este Tribunal, acorde al numeral 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es competente para resolver. -----

Por consiguiente y al no existir excepción de pago, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO** a realizar las aportaciones a favor del trabajador actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, del dos de enero de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce, atento al numeral 39 y 178 de la Ley de dicho instituto,. -----

VIII.- El salario para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de \$ *****
MENSUALES; cantidad aducida por el impetrante y no controvertida. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO**, no demostró su excepción, en consecuencia. - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a la Oficialía Mayor, con un horario de 9:00 a 3:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos. Asimismo, se **condena** al pago de **salarios vencidos** más sus incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días anuales, **prima vacacional** equivalente al 25% de vacaciones y **aportaciones ante pensiones del estado de Jalisco** y SEDAR, del dos de octubre de dos mil doce al día en que se reinstalé al trabajador.

- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO** a realizar las aportaciones a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y SEDAR, del dos de enero de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce, así como al pago de los días uno y dos de octubre de dos mil doce. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO** de pagar al actor lo proporcional a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, del dos de octubre de dos mil dos mil once al uno de octubre de dos mil doce; **vacaciones** desde la fecha del despido hasta la reinstalación. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -